

**REGLAMENTO DE PROGRAMAS ACADÉMICOS DE SIMULTANEIDAD DE
TITULACIONES DE GRADO O DE MÁSTER**

Aprobado por acuerdo del Consejo de Gobierno, en su sesión de 1 de diciembre de 2025.

La Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema universitario, en su artículo 9.8 dispone:

“8. En relación con las estructuras curriculares en las enseñanzas universitarias oficiales, las universidades, en el ejercicio de su autonomía, podrán desarrollar estrategias de innovación docente específicas, como los títulos oficiales con itinerario abierto, mención dual, dobles titulaciones u otras modalidades, en la forma en que se desarrolle reglamentariamente”.

El Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre, por el que se establece la organización de las enseñanzas universitarias y del procedimiento de aseguramiento de la calidad, en su artículo 24 regula los “Programas académicos de simultaneidad de dobles titulaciones con itinerario específico”:

“1. Las universidades, en el ámbito de su autonomía, podrán organizar y ofrecer programas académicos de simultaneidad de dobles titulaciones de Grado o de Máster Universitario con un itinerario específico, que dará lugar a la obtención, si son superadas todas las asignaturas que lo configuran, de cada uno de los títulos universitarios oficiales que lo conforman. En todo caso, no podrán implementarse programas académicos de simultaneidad de tres o más titulaciones.

2. Dichos programas deben basarse en la construcción de un proyecto formativo común de dos titulaciones diferenciadas que tenga coherencia académica y refuerce la formación integral del estudiantado. Este programa de simultaneidad tiene como finalidad, por tanto, la suma de sinergias formativas de títulos que se complementan desde el punto de vista educativo y profesional.

3. Estos programas de doble titulación se articularán mediante el establecimiento de un itinerario formativo específico a partir de las asignaturas que se consideren esenciales de los respectivos planes de estudios de cada uno de los títulos implicados. Se deberá incorporar toda aquella información significativa para el desarrollo de la doble titulación. En todo caso, la universidad deberá garantizar que con este itinerario formativo específico el estudiantado pueda asumir los conocimientos y competencias fundamentales que se definen en las memorias de los respectivos títulos.

4. Los órganos de gobierno de la universidad o universidades implicadas, previo informe preceptivo y favorable de sus propios sistemas internos de calidad –o del centro o centros implicados–, aprobarán un documento que explice el proyecto formativo de estos programas de doble titulaciones, el plan de estudios resultante del itinerario específico, los conocimientos y las competencias esenciales a alcanzar, las prácticas y el modelo de reconocimiento de asignaturas entre los títulos implicados”.

El Decreto 141/2025, de 7 de octubre, del Consell, de ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales de grado, máster y doctorado en el ámbito de la Comunitat Valenciana, en su artículo 7 dispone:

“Las universidades valencianas podrán desarrollar estructuras curriculares específicas, tales como dobles titulaciones, menciones duales o itinerarios académicos abiertos, conforme al marco estatal, con las adaptaciones procedentes que respondan a las necesidades de empleabilidad, flexibilidad académica y cooperación territorial del sistema universitario valenciano (...”).

El presente Reglamento, de acuerdo con las directrices marcadas por la normativa citada, establece el procedimiento para la tramitación e implantación de los Programas de simultaneidad de Titulaciones Oficiales del mismo ciclo de la Universidad CEU Cardenal Herrera.

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación

1. El presente Reglamento tiene como objeto la regulación del procedimiento de tramitación e implantación de programas curriculares únicos que permitan cursar simultáneamente dos titulaciones del mismo ciclo, Grado o Máster, de las ofertadas por la Universidad CEU Cardenal Herrera.
2. En el caso de los programas de doble titulación en los que participe otra universidad, española o extranjera, se estará a lo dispuesto en el convenio correspondiente.

Artículo 2. Definición.

Los programas de doble titulación (PDT), permitirán que el estudiante obtenga dos títulos oficiales, del mismo nivel académico, mediante el diseño de un itinerario curricular específico que garantice la adquisición de los resultados de aprendizaje de los dos títulos implicados y evite duplicidades de contenidos.

Artículo 3. Procedimiento

1. Las propuestas de programas de doble titulación se realizarán por las Facultades/Escuela que tengan adscritas las titulaciones participantes en el mismo, atendiendo al principio de coherencia académica y complementariedad formativa y profesional.
2. El Equipo de Gobierno de la Universidad podrá solicitar que se elaboren propuestas de dobles titulaciones por razones de estrategia universitaria.
3. La aprobación del programa corresponde al Consejo de Gobierno, previo informe preceptivo y favorable del Sistema de Aseguramiento Interno de Calidad (SAIC) de la Universidad.

Artículo 4. Contenido de las propuestas

Las propuestas se remitirán al Vicerrectorado con competencias en estudios de Grado o Posgrado y tendrán que ir acompañadas del modelo de memoria aprobado por el Consejo de Gobierno de la Universidad, en la que se especificará, al menos, los siguientes aspectos:

- a. Facultad/es o Escuela responsable de la gestión.
- b. Justificación del programa, que incluirá un estudio de viabilidad, interés para la sociedad, el calendario de implantación y las necesidades docentes y de infraestructuras, así como, en su caso, cualquier otra repercusión económica.
- c. Plazas del programa. Se indicará el número máximo de plazas que se ofertarán en el programa de doble titulación.
- d. Itinerario formativo específico. Se especificará la tabla de asignaturas de cada una de las titulaciones que se han de cursar, incluyendo necesariamente el TFG o el TFM de cada una de las

titulaciones que constituyen el programa, y la tabla de reconocimiento de las asignaturas o bloques de asignaturas.

- e. La Comisión de Seguimiento Interno del Programa que se regirá por las normas establecidas en el Sistema de Aseguramiento Interno de Calidad de la Universidad.
- f. Cualquier otra información de interés para el programa.

Artículo 5. Requisitos del programa

1. Las propuestas se diseñarán de forma que integren los contenidos esenciales de las dos titulaciones, según lo dispuesto en el artículo 24 del Real Decreto 822/2021, garantizando que el estudiante pueda conseguir los resultados de aprendizaje de los planes de estudio correspondientes.
2. Los estudiantes de programas académicos de simultaneidad de dos titulaciones con itinerario específico deberán cursar, al menos, las siguientes materias:
 - a) Las de formación básica de ambas titulaciones, con la única excepción de los reconocimientos de créditos que correspondan, conforme a lo dispuesto por el art. 10.9 a) y b) del Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre.
 - b) Las obligatorias de los dos títulos, excepto que sean comunes en ambos planes de estudio o puedan ser objeto de reconocimiento, conforme a lo dispuesto por el art. 10.9 b) del Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre.
 - c) los trabajos finales de cada título prestarán especial atención a la obtención de los resultados de aprendizaje asociados a cada titulación, generándose dos actas independientes de calificación.
 - d) las optativas que se establezcan.
 - e) las prácticas curriculares, en caso de que fuera asignatura de carácter obligatorio de algunos de los planes de estudio y no fuese susceptible de reconocimiento de créditos.
3. Las asignaturas por las que se puede obtener el reconocimiento de créditos se establecerán en el proyecto o programa de doble titulación mediante una tabla específica de reconocimiento entre ambos títulos. Esta tabla tendrá en cuenta la afinidad entre los ámbitos de conocimiento de cada título, así como la correspondencia entre las asignaturas de formación básica que los integran. No obstante, podrían tener lugar otros reconocimientos basándose en la normativa de reconocimiento y transferencia de créditos de la Universidad, siempre que se justifique la coherencia académica entre los contenidos, competencias y resultados de aprendizaje de las asignaturas implicadas.
4. En el supuesto de programas académicos de simultaneidad de dobles titulaciones con itinerario específico internacionales, se aplicarán las indicaciones anteriores, pero con la consiguiente flexibilidad para adaptarse a la normativa de los países participantes y a la propia propuesta formativa.

Artículo 6. Acceso y admisión

El acceso al programa de doble titulación se realizará por los procedimientos ordinarios previstos en la “Normativa de admisión de Grado” y en la “Normativa de admisión y matrícula de Posgrado”.

Artículo 7. Matrícula, permanencia y convocatorias

1. El estudiante que haya sido admitido en un programa de doble titulación se matriculará en los grupos establecidos para el mismo, que garantizarán la compatibilidad horaria.
Solo si el número de estudiantes del programa lo permite se podrán crear grupos específicos.

2. Las dobles titulaciones de Grado se regirán por la “Normativa sobre Condiciones de Matrícula y Permanencia en titulaciones de Grado”.
3. Las dobles titulaciones de Máster se regirán por la “Normativa de admisión y matrícula de Posgrado” y la “Normativa de Permanencia titulaciones de Máster”
4. El estudiante tendrá que matricularse del TFG o TFM de cada una de las titulaciones que lo conforman.

Artículo 8. Obtención de los títulos

1. Al finalizar el programa, el estudiante obtendrá el título correspondiente a cada una de las titulaciones oficiales de Grado o Máster que integran dicho programa, conforme a la normativa vigente y previa verificación del cumplimiento de los requisitos académicos establecidos.
2. No obstante, el estudiante podrá solicitar la expedición del título de una de las dos titulaciones que conforman el programa una vez haya superado la totalidad de los créditos requeridos para la obtención de dicho título, conforme a la normativa aplicable.

Artículo 9. Coordinación

Cada PDT podrá contar con las figuras de coordinación académica propias de cualquiera de las titulaciones oficiales de Grado o Máster que lo integran, conforme a la estructura organizativa establecida por la Universidad.

Artículo 10. Aprobación y modificación de dobles titulaciones.

1. Los PDT deberán ser aprobados por el Consejo de Gobierno de la Universidad, previo informe favorable del SAIC.
2. Cualquier modificación de los PDT deberá ser aprobada por el Consejo de Gobierno.

Disposición transitoria única. En el curso 2025/26, los PDT actualmente en marcha deberán ser revisados e incorporados al modelo de memoria establecido.

Disposición Final. El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su aprobación por el Consejo de Gobierno.